



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1623-2003-AA/TC  
LIMA  
LUIS WILFREDO NIEVA ROJAS

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2003

#### VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Luis Wilfredo Nieva Rojas, contra la resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 242, su fecha 25 de setiembre de 2002, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda interpuesta; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 2 de octubre de 2001, interpone acción de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), con el objeto de que se declare inaplicable a su persona la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 025-97-CNM, de fecha 15 de agosto de 1997, por la que se dispone su destitución en el cargo de Juez Titular del Juzgado Especializado en lo Penal de la Provincia de Leoncio Prado-Tingo María, Distrito Judicial de Huánuco-Pasco; y, en consecuencia, se ordene su reposición, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, con sus respectivos intereses legales y demás beneficios que por ley le pudiera corresponder.
2. Que el demandante no impugnó dicha resolución en tiempo oportuno; por el contrario, recién con fecha 13 de junio de 2001 (fojas 10 a 13) solicitó la nulidad de la Resolución materia del amparo, en forma totalmente extemporánea, sin que se presente ninguna circunstancia habilitante para la interposición de recurso alguno en sede administrativa; asimismo, el archivo de la denuncia contra el accionante presentada ante el Ministerio Público, en el Exp. N.º 247-96 (acumulado), tiene como fecha el 24 de febrero de 1999, por lo que el precitado recurso del 13 de junio de 2001, también resulta extemporáneo.
3. Que tampoco se puede considerar que la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 092-2001-CNM, del 6 de julio de 2001, haya habilitado la vía administrativa a favor del accionante, dado que el escrito que la motiva es totalmente extemporáneo, como ya se ha precisado, razón por la cual es de aplicación al caso de autos el plazo de caducidad fijado por el artículo 37º de la Ley N.º 23506.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



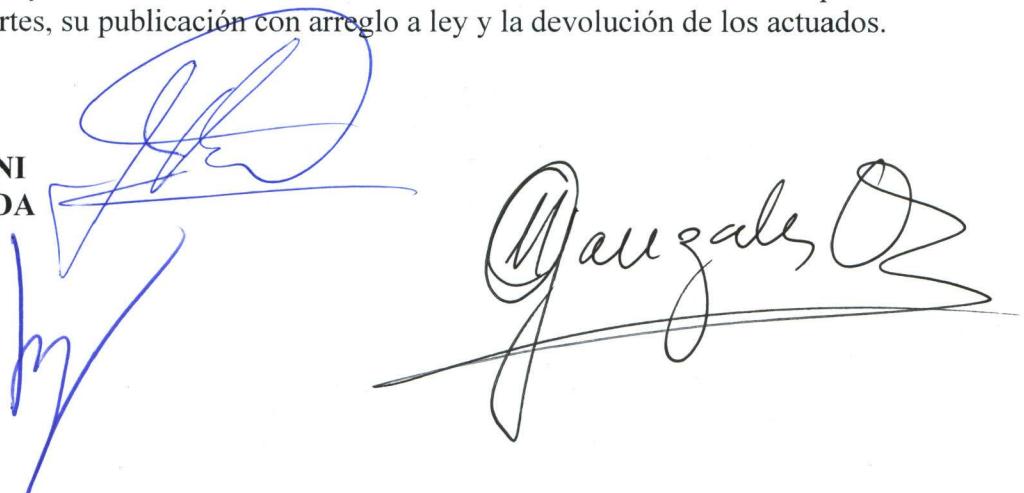
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**RESUELVE**

**CONFIRMAR** la recurrida que, confirmando la apelada, declaró fundada la excepción de caducidad deducida, y, en consecuencia, **IMPROCEDENTE** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación con arreglo a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Three handwritten signatures are present. The first signature, in blue ink, is above the names and appears to be "Alva Orlandini". The second signature, in black ink, is to the right and appears to be "Gonzales Ojeda". The third signature, in blue ink, is below the first and appears to be "Garcia Toma".

*Lo que certifico:*

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)